



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA N° 013
SOLICITANTE	LEIDER GALLEGO CORTES Y GLORIA MILENA TOBÓN BASTIDAS
RADICADO	05001 31 10 012 2020-00039 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 088 DE 2020
TEMA Y SUBTEMA	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DECISIÓN	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES

Los señores **Leider Gallego Cortes y Gloria Milena Tobón Bastidas**, identificados con las cédulas de ciudadanía Número **71.730.466** y **43.903.578** respectivamente, acudieron ante esta jurisdicción, pretendiendo conforme al escrito de demanda presentado por Apoderado Judicial, lo siguiente:

1. Que se decrete la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de los señores **Leider Gallego Cortes y Gloria Milena Tobón Bastidas**, celebrado el seis (6) de marzo de 2004 en la Parroquia San Isidro Labrador de la ciudad de Medellín, Antioquia, acto registrado en la Notaria Séptima de esta misma municipalidad, mediante folio identificado con el número 4215304.
2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad conyugal.
3. Que se apruebe el convenio que se anexa, al que han llegado y suscrito los cónyuges respecto de la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, así como los acuerdos alcanzados respecto de las obligaciones que ambos padres tienen con su hijo **DAVID ALEJANDRO GALLEGO TOBÓN**.

Lo anterior con fundamento en los siguientes **HECHOS**:

PRIMERO: Los cónyuges **Leider Gallego Cortes y Gloria Milena Tobón Bastidas**, contrajeron matrimonio religioso el día 06 de marzo del año 2004 en la Parroquia San Isidro Labrador de la ciudad de Medellín, Antioquia, cuyo acto

fue debidamente registrado en la Notaria Séptima de Medellín el día 18 de mayo de 2019, bajo el indicativo serial N° 4215304.

SEGUNDO: Durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges procrearon un hijo de nombre DAVID ALEJANDRO GALLEGO TOBÓN, quien en la actualidad cuenta con 15 años de edad.

TERCERO: Manifiesta la señora Tobón Bastidas que no se encuentra en estado de gravidez.

CUARTO: Con miras a la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal, los cónyuges han pactado lo siguiente.

ACUERDO

SITUACIÓN PERSONAL:

Respecto a los cónyuges.

- Promueven la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, bajo la causal de mutuo consentimiento.
- La sociedad conyugal fue liquidada ante la Notaria sexta de Medellín, mediante escritura pública número 265 del día 12 de septiembre de 2013.
- La señora Gloria Milena Tobón Bastidas manifiesta bajo la gravedad de juramento no encontrarse en estado de gravidez.
- No habrá cuota de alimentos entre los cónyuges una vez surtido el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Respecto del joven DAVID ALEJANDRO GALLEGO TOBÓN

- La tenencia y cuidado del joven DAVID ALEJANDRO GALLEGO TOBÓN, estará en cabeza de la madre, señora Gloria Milena Tobón Bastidas, sin

perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por ley corresponde a ambos padres.

- El padre, señor Leider Gallego Cortés, tendrá derecho a visitar a su hijo David Alejandro Gallego Tobón cuantas veces lo desee, previo aviso a la madre.
- El señor Leider Gallego Cortés, tendrá a cargo como cuota alimentaria la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales, que deberán consignarse en la cuenta de ahorro de Bancolombia N° 1059-7206948 a nombre de la señora Gloria Milena Tobón Bastidas, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
- El señor Leider Gallego Cortés, aportará dos prendas de vestir para el joven David Alejandro Gallego Tobón, en los meses de junio y diciembre de cada año, que se estiman por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000.00) cada una.

Las anteriores sumas de dinero se incrementarán anualmente con base en el aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

TRAMITE PROCESAL

Los solicitantes, siendo personas capaces, en una manifestación expresa de la autonomía de la voluntad, manifiestan el deseo de terminar su vínculo matrimonial, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil y la Ley 25 de 1992.

En ese orden de ideas y con la satisfacción de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto N° 140 del 19 de febrero de 2020, ordenando dar trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria y notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia. Actos que fueron cumplidos como se verifica en el folio veintiuno (21) del expediente.

Agotado el trámite y por cuanto no se hace necesaria práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del C.G.P numeral 2 se dictará sentencia de plano y escrita, Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3º numeral 2º y 279 inciso 2º.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo tercero del C.G.P que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueran suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y práctica.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos necesarios para la válida integración de la relación jurídico procesal y no se advierte irregularidad alguna con entidad suficiente para viciar de nulidad total o parcial lo actuado.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores **Leider Gallego Cortes y Gloria Milena Tobón Bastidas**, estando legitimados en la causa por su calidad de cónyuges, conforme lo acreditan con el folio de inscripción del acto de matrimonio, celebrado el seis (6) de marzo de 2004 en la Parroquia San Isidro Labrador de la ciudad de Medellín, Antioquia, acto registrado en la Notaria Séptima de esta misma municipalidad, mediante folio identificado con el número 4215304, que obra a folio 9 del expediente.

Cuando un hombre y una mujer celebran el contrato matrimonial a que alude el artículo 113 del Código Civil, adquieren una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales están consagrados en los artículos 176 a 179 C. C., consistente en guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, dirigir conjuntamente el hogar, vivir juntos, salvo causa justifica, ser recibido en la casa del otro y fijar ambos la residencia del hogar.

El cumplimiento de dichas obligaciones como cónyuges, el respeto por los derechos que generan esas mismas calidades constituyen la base de la familia sólidamente organizada como célula fundamental de la sociedad, a la cual la Constitución concede gran importancia y establece que el Estado y la Sociedad garantizarán su protección integral, pero también establece el Legislador que ante situaciones que hagan imposible la vida de pareja y familiar, pueden acudir a la terminación del vínculo a través del divorcio del matrimonio civil o cesación de efectos civiles tratándose del matrimonio

religioso, conforme el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1.992 y con base en las casuales del Art. 154 del Código Civil; causales que en su mayoría rompen la unidad familiar.

La causal novena (9º) de divorcio, consagrada en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 modificadorio del artículo 154 del Código Civil, consagra: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", la cual ha sido invocada por los señores **Leider Gallego Cortes y Gloria Milena Tobón Bastidas**, obtener la decisión judicial de disolución del vínculo matrimonial y de paso hallar la solución a los problemas conyugales.

Ahora bien, existiendo la expresión libre y voluntaria de los cónyuges de poner fin al contrato matrimonial ante el funcionario competente, corresponde al despacho analizar la procedencia o no de dicho acuerdo; donde se plasma la voluntad de los solicitantes manifestando subsistencia y viviendas separadas, hecho que responde a su querer de poner fin al vínculo que los une con sus consecuencias legales, procede por parte de este despacho, impartirle aprobación en su integridad, con relación al acuerdo respecto de las obligaciones reciprocas tanto para ellos como para el hijo en común, **DAVID ALEJANDRO GALLEGO TOBÓN**.

Las peticiones anteriores, fueron avaladas por el señor Agente del Ministerio Público en escrito obrante a folio 22 del expediente en el que además de definir legalmente el matrimonio, también hace alusión a las causales de divorcio y muy específicamente a la contenida en el numeral 9º de la Ley 25 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORIALIDAD** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el consentimiento de los señores **Leider Gallego Cortes y Gloria Milena Tobón Bastidas**, identificados con las cédulas de ciudadanía número **71.730.466 y 43.903.578** respectivamente, tendiente a poner fin al vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** de los señores, celebrado el día seis (6) de marzo de 2004 en la Parroquia San Isidro Labrador de la ciudad de Medellín, Antioquia, acto registrado en la Notaria Séptima de esta misma municipalidad, mediante folio identificado **Leider Gallego Cortes y Gloria Milena Tobón Bastidas** con el número 4215304.

TERCERO: APROBAR el acuerdo suscrito entre los divorciados en cuanto a que cada uno velará por su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: Aprobar igualmente el acuerdo al que han llegado los señores Leider Gallego Cortes y Gloria Milena Tobón Bastidas con relación al hijo en común, **David Alejandro Gallego Tobón**, esto es patria potestad, custodia, cuidados personales, alimentos y visitas.

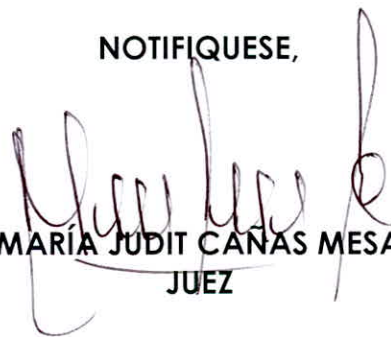
QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, Antioquia bajo indicativo serial N° 4215304, en el libro de varios de la misma, así como en los folios de registros civiles de nacimiento de los divorciados, para lo que se expedirán las copias respectivas.

SEXTO: No habrá pronunciamiento respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, habida cuenta que la misma se liquidó ante la Notaria sexta de Medellín, mediante escritura pública número 265 del día 12 de septiembre de 2013.

SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez notificado y ejecutoriado el presente fallo.

NOTIFIQUESE,


MARÍA JUDIT CANAS MESA
JUEZ



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADO CGP
No. 64, Fijado hoy 10 DE agosto DE 2020, en la
secretaría del Despacho a las 08:00 AM. CGP

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
SECRETARIA

